



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3101-2007-PA/TC
AYACUCHO
CARLOS ARAMBURÚ VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Aramburú Villanueva contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 136, su fecha 18 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N.º 1060150000053/SUNAT, de fecha 27 de abril de 2004, que dio origen a la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 103-206-0041755 y que en consecuencia se declare inaplicable el requisito del pago previo de la deuda tributaria exigida en la precitada Resolución de Intendencia, debiendo la SUNAT conceder la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N.º 1060150000026/SUNAT y a su vez suspender el procedimiento de Cobranza Coactiva iniciado en su contra. Considera que al exigírsele el pago total de la deuda se viola el derecho de petición, el de defensa, el de pluralidad de instancia y se amenaza el derecho de propiedad.
2. Que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que a la presentación de ésta había vencido en exceso el plazo de prescripción señalado por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. Por tanto es necesario que antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, se determine si la demanda fue interpuesta dentro del plazo de ley.
3. Que de lo expuesto en la demanda se infiere que la afectación a los derechos invocados por el actor se produjo a consecuencia de la Resolución de Intendencia N.º 1060150000053/SUNAT, de fecha 27 de abril de 2004, la que le fue notificada



el 20 de mayo de 2004, según consta a fojas 130; por lo tanto desde la fecha de notificación hasta la de presentación de la demanda había vencido en exceso el plazo de sesenta días hábiles establecido por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional; consecuentemente, habiendo operado el plazo de prescripción para interponer la demanda, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 10) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (6)